



EXPEDIENTE N° : 534-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANGELES ESTACIONES Y SERVICIOS S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ángeles Estaciones y Servicios S.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No contaba con un registro de generación de residuos peligrosos en su establecimiento; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Ángeles Estaciones y Servicios S.R.L. (en adelante, Ángeles Estaciones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. Independencia N° 288; distrito, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, estación de servicios).
2. El 31 de julio del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Ángeles Estaciones con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 000430² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 514-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 928-2015-OEFA/DS⁴ del 17 de diciembre del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Ángeles Estaciones.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20495698239.
- 2 Página 19 del Informe de Supervisión N° 514-2013-OEFA/DS-HID parte 1, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- 3 Páginas 1 a la 10 del Informe de Supervisión N° 514-2013-OEFA/DS-HID parte 1, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del Expediente.



4. Mediante Carta N° 237-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ emitida el 19 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Ángeles Estaciones que remita los documentos que acrediten que cuenta con el registro sobre generación de residuos sólidos en general de su establecimiento. Al respecto, Ángeles Estaciones que a la fecha no cuentan con la información solicitada, toda vez que actualmente el establecimiento se encuentra arrendado.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 710-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016⁶ y notificada el 21 de julio del 2016⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ángeles Estaciones, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Ángeles Estaciones no habría contado con un registro de generación de residuos peligrosos en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, Ángeles Estaciones no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión en discusión: si Ángeles Estaciones contaba con un Registro de Generación de Residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación,

⁵ Notificadas el 28 de enero del 2016. Folios 11 del expediente.

⁶ Folios 26 al 30 del expediente.

⁷ Folio 32 del Expediente.



el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción



⁸

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





administrativa⁹.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 710-2016-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 710-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016 se imputó a título de cargo contra Ángeles Estaciones la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13° del TUO del RPAS¹⁰.

16. La Resolución Subdirectoral N° 710-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Ángeles Estaciones el 21 de julio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 806-2016¹¹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹², pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral; y (iii) el vínculo de dicha persona con el administrado.
17. La Cédula de Notificación N° 806-2016 fue recibida por Jorge Luis Ugaz Montenegro, identificado con documento nacional de identidad N° 70021038, suscribiendo el documento en calidad de encargada de la estación de servicios.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Ángeles Estaciones no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Ángeles Estaciones realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹¹ Folio 32 del Expediente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Única cuestión en discusión:** Determinar si Ángeles Estaciones contaba con un registro de generación de residuos peligrosos; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

25. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁵.

a) **Hecho detectado**

26. Durante la visita de supervisión del 31 de julio del 2012 realizada a la estación de servicios de titularidad de Ángeles Estaciones, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con un registro de residuos sólidos peligrosos¹⁶:

"(...)

- No tiene un registro de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

27. En el ITA se concluyó que Ángeles Estaciones no habría contado con un registro

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

¹⁶ Página 19 del Informe N° 514-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.



sobre generación de residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH¹⁷.

b) Análisis del hecho imputado

28. De acuerdo con el Acta de Supervisión y el ITA se advierte que al momento de la supervisión Ángeles Estaciones no contaba con un registro de generación de residuos peligrosos.
29. En tal sentido, Ángeles Estaciones incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH, toda vez que no contó con un registro de residuos sólidos en general a la fecha de la visita de supervisión.
30. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ángeles Estaciones en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

31. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ángeles Estaciones por no contar con un registro de generación de residuos peligrosos.
32. Al respecto, el mencionado incumplimiento se encuentra referido a obligaciones formales sobre llevar un registro de generación de residuos peligrosos, relacionado a la actividad de comercialización de hidrocarburos de Ángeles Estaciones.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
34. Ello, en atención a que la imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado. En ese sentido, corresponde evaluar si actualmente Ángeles Estaciones continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos que puedan generar impactos al ambiente, salud y/o recursos naturales.
35. Sobre el particular, corresponde indicar que durante la supervisión materia de análisis, la estación de servicios ubicada en Av. Independencia N° 288; distrito, provincia y departamento de Cajamarca era de titularidad de Ángeles Estaciones, el cual contaba con registro de hidrocarburos N° 7098-056-270811 y RUC N° 20495698239, conforme se aprecia a continuación:

¹⁷

Folio 7 del Expediente.



Ficha de Registro N° 7098-056-270811

Osinergrin
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

N° DE REGISTRO
7098-056-270811

FICHA DE REGISTRO
(D.S. N° (3)-05-EM, D.S. N° 054-03-EM, D.S. N° 14-01-EM, R.D. N° 001-2010-05/CD, RCD N° 126-2011-05/CD)

Expediente: **1493844**
El presente Registro se otorga a favor de:

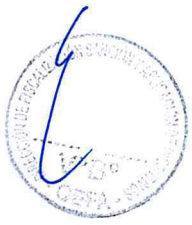
ANGELES ESTACIONES Y SERVICIOS S.R.L.

PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL	JUAN MIGUEL ANGELES VARGAS
RUC	20495698239
DIRECCION OPERATIVA	AVENIDA INDEPENDENCIA N° 280
DISTRITO	CAJAMARCA
PROVINCIA	CAJAMARCA
DEPARTAMENTO	CAJAMARCA
ACTIVIDAD	ESTACION DE SERVICIO - GLP AUTOMOTOR

Ficha RUC N° 20495698239

CONSULTA RUC: 20495698239 - ANGELES ESTACIONES Y SERVICIOS SRL

Número de RUC:	20495698239 - ANGELES ESTACIONES Y SERVICIOS SRL		
Tipo Contribuyente:	SOC.COM.RESPONS. LTDA		
Nombre Comercial:	GRIFO PERU		
Fecha de Inscripción:	12/07/2005	Fecha Inicio de Actividades:	12/07/2005
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. INDEPENDENCIA NRO. 288 URB. MIRAFLORES CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4730 - VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS Secundaria 2 - 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones:	NINGUNO		



36. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular de la estación de servicios materia de análisis es Coesti S.A., la cual es una persona jurídica distinta a Ángeles Estaciones, el cual cuenta con Registro N° 7098-056-090116, conforme se muestra a continuación¹⁸:

¹⁸ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, que regula el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, vigente al momento de la supervisión realizada el 10 de julio del 2012, el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son titulares del registro. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar las actividades de hidrocarburos destinadas a la comercialización, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser titulares de dicha actividad.





Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600001033
Número de Registro:	7098-056-090116
ITF:	
RUC:	20127765279
Razón Social:	COESTI S.A.
Dirección Operativa:	AV. INDEPENDENCIA N° 288
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	CAJAMARCA
Distrito:	CAJAMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO-GLP AUTOMOTOR
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 7:	Tanque: 5 Compartimiento: 2 Capacidad: 2000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Capacidad Total CL (gl):	19500
Capacidad Total GLP (gl):	5000
Fecha de Emisión:	09/01/2016
Fecha de Firma:	09/01/2016
Representante:	VICTOR LUIS ALVAREZ MURO
GLP en Cilindros:	0

37. Conforme a lo indicado, a la fecha de emisión de la presente resolución, Ángeles Estaciones ya no es titular de la estación de servicios objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Asimismo, cabe indicar que de la consulta al Registro de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural de la página web del OSINERGMIN, se evidencia que el administrado no cuenta con algún establecimiento (grifo y/o estación de servicios) registrado a su nombre, conforme se aprecia a continuación:

Búsqueda en registro de hidrocarburos líquidos

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Búsqueda de Registro de Hidrocarburos

Criterios de Búsqueda:

Número de Registro:

Razón Social:

Dirección:

Departamento: Provincia: Distrito:

Placa:

Actividad:

Resultado de la Búsqueda:
1 registro Encontrado.

Actividad	Nro. de Registro	Fecha de Emisión	Razón Social	Dirección	Ubigeo	Ver
080 - CAMION TANQUE / CAMION CISTERNA - TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y QPCH	05114-080-090713	09/07/2013	ANGELES ESTACIONES Y SERVICIOS S.R.L	AV. INDEPENDENCIA Nº 288 - URB. SAN SEBASTIAN	CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA	<input type="button" value="Ver"/>

**Búsqueda en registro de hidrocarburos - GN**

Consulta de Registro de Hidrocarburos - GN

Filtro de búsqueda			
Nro. Registro	Palabra Clave Razón Social	Dirección	Actividad
	Ángeles Estaciones y Servicios		
<input type="button" value="Buscar"/> <input type="button" value="Limpiar"/>			
<input type="button" value="No se encontraron registros."/>			

39. Finalmente, en el presente caso, atendiendo (i) al tipo de infracción imputada a Ángeles Estaciones, (ii) a que ésta se encuentra referida a llevar un registro de generación de residuos peligrosos, y (iii) y que a la fecha de emisión de la presente resolución, Ángeles Estaciones ya no es titular de la estación de servicios objeto de la supervisión regular que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que, el administrado no tiene potestad sobre la unidad productiva fiscalizada.
40. No obstante, cabe señalar que el hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Ángeles Estaciones de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁹, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento

19

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ángeles Estaciones y Servicios S.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma incumplida
Ángeles Estaciones y Servicios S.R.L. no contaba con un registro de generación de residuos peligrosos en su establecimiento.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a Ángeles Estaciones y Servicios S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Poner en conocimiento de Ángeles Estaciones y Servicios S.R.L. la presente resolución para los fines pertinentes en el cumplimiento de sus obligaciones

²⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

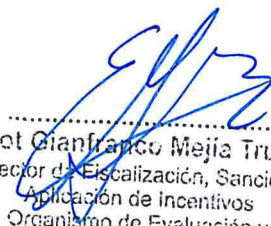
Resolución Directoral N° 1555-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 534-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ambientales en su calidad de titular de la estación de servicios ubicada en Av. Independencia N° 288; distrito, provincia y departamento de Cajamarca.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cqz